

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: KAREN PAOLA ANGULO PORTOCARRERO EN REPRESENTACION DE VICTOR
MANUEL LOBATON ANGULO
Demandado: KAREN ALEJANDRA OBREGON BELALCAZAR EN REPRESENTACION DE LOS
MENORES VICTOR ALEJANDRO, VICTOR MARIO Y PAMELA LOBATON OBREGON
Radicación: 195733105001-2022-00042-00
Tema: Auto rechaza demanda por falta de jurisdicción

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Retomando el contenido de la demanda inicial tanto en sus hechos como sus pretensiones, se hace necesario determinar si efectivamente la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para conocer del presente asunto, para lo cual se **CONSIDERA:**

El artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, sin que dentro del listado allí señalado taxativamente se encuentre relacionado el asunto a que se contraen las pretensiones de la demanda, y que concretamente se relacionan a que se ordene el reconocimiento y pago de la proporción que en calidad de heredero del causante **VICTOR ANDRES LOBATON HOYOS** le corresponde como heredero al menor **VICTOR MANUEL LOBATON ANGULO**, quien actúa a través de su representante legal, señora **KAREN PAOLA ANGULO PORTOCARRERO**, derechos que reclama, por cuanto el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Entidad donde laboraba el causante canceló las prestaciones sociales a los menores **VICTOR ALEJANDRO LOBATON OBREGON, VICTOR MARIO LOBATON OBREGON y PAMELA LOBATON OBREGON**, pagos que se efectuaron tal como se informa en la demanda, por haber acreditado en su momento ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** la calidad de herederos en los términos señalados en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se tiene entonces que el pago de las acreencias laborales causadas a favor del causante **VICTOR ANDRES LOBATON HOYOS**, quien se desempeñó como Dragoneante al servicio del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** fueron canceladas a los menores hijos que en su momento se presentaron a través de su representante legal y quienes acreditaron la calidad de herederos del causante. Y ahora que aparece un nuevo beneficiario de aquellas acreencias laborales, se presenta el conflicto señalado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual se considera por parte de este Juzgado que se debe dirimir a través de la acción de petición de herencia, de la cual conoce la Jurisdicción de Familia

Así las cosas no sería la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral la competente para conocer del presente proceso, toda vez que no encaja dentro de los

asuntos contenidos en la competencia general, señalada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al Juez que se considere competente, con fundamento en lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, el cual se considera competente teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

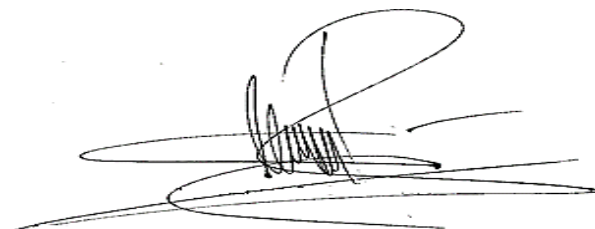
En tal virtud, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,**

R E S U E L V E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de Jurisdicción,
- 2.- Por la secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, a través de la herramienta tecnológica existente en este Juzgado para tal fin.
- 3.- **CANCELESE** la radicación de la demanda en los libros respectivos

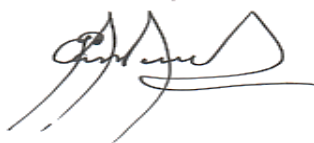
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 061, de fecha 30 de noviembre de 2022